



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

121617/2001/8 - DINAN SA S/ QUIEBRA S//INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MANDAMIENTOS E INVERSIONES S.A. Y OTRO

Juzgado n° 19 - Secretaría n° 38

Buenos Aires, 24 de mayo de 2016.

Y VISTOS:

1. A fs. 990 la incidentista apeló la resolución dictada a fs. 981/983 que rechazó la revisión solicitada. Sostuvo el recurso con los fundamentos obrantes a fs. 1004/1008vta., contestados por la sindicatura a fs. 1010/1012. La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió su dictamen a fs. 1022.

2. El art. 32 de la LCQ. impone que todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso deben solicitar verificación de sus acreencias, indicando sus montos, causas y privilegios.

El incidente de revisión conforma un proceso de conocimiento que impone a su iniciador la carga de invocar y probar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de la pretensión (LCQ. 273, 9° y 278; Cpr. 377).

Desde esta perspectiva, se comparte lo expuesto por la sindicatura en punto a que la causa del crédito y la efectiva existencia de las operaciones que lo originan fueron acreditadas con la copiosa documentación adjuntada en el proceso, cuya autenticidad no fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

cuestionada (ver especialmente copias de fs. 19/22; fs. 50/61; fs. 106/112; fs. 234/235).

Así, corresponde reconocer el crédito pretendido por Mandamientos e Inversiones S.A.

3. En punto a su graduación, también se coincide con la opinión vertida por la sindicatura en su pieza de fs. 908/910vta.

No hay controversia respecto a que la incidentista es filial de Envases del Pacífico S.A. (EDELPA), quien fuera socio controlante de la hoy fallida (ver fs. 8vta/9).

Por otra parte, de acuerdo al relato de los hechos efectuado al momento de presentar la insinuación de su crédito ante la sindicatura, Mandamientos e Inversiones S.A., reconoció que las operaciones que conforman el crédito cuyo reconocimiento se pretende, fueron realizadas con el único fin de liberar los avales y garantías que oportunamente prestara EDELPA, quien -se reitera- fue socia controlante de la fallida (ver fs. 10/16).

Agréguese, que los mencionados avales se prestaron cuando la sociedad se hallaba en estado de cesación de pagos (durante el trámite del concurso preventivo), siendo tal circunstancia debidamente conocida por los intervinientes.

Así lo indicó la incidentista, quien relató que los mismos fueron otorgados para mantener el giro comercial de Dinan S.A. y frente a la negativa del restante socio inversor de continuar efectuando aportes de capital (fs. 9vta).

En este escenario fáctico, la situación configurada debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

asimilada al supuesto del socio que presta dinero a la sociedad. En definitiva, si se ejecutaban los avales y garantías, los créditos hubieran quedado en cabeza de Envases del Pacífico S.A., debiendo reiterar -además- que la actuación de la incidentista fue provocada por el hecho de ser filial de aquélla y a efectos de liberar su responsabilidad.

Es que, si Mandamientos e Inversiones S.A. no hubiera procedido como lo hizo, sería la ex socia de la fallida quien habría tenido que insinuar el presente crédito como garante o subrogado en los derechos de los acreedores (ver Farina – Farina “Concurso preventivo y quiebra” t. 1, págs..436 y ss, ed. Astrea, Bs. As., 2008).

Si quien fuera socio decidió prestar asistencia financiera, avales y garantías, en lugar de aportar a título de capital, tal decisión no puede con posterioridad, servir de mecanismo para frustrar la función de garantía que a la noción de capital resulta inherente.

Una interpretación contraria importaría reconocer la posibilidad de trasladar el riesgo comercial propio a terceros, lo cual es inadmisibles y justifica que los créditos así originados, sólo puedan ser admitidos con el carácter de subordinados (conf. CNCom. Sala C, *in re*: “Díaz y Quirini S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de revisión promovido por Quirini Augusto” del 31/05/2012).

Cuando un socio aporta capital (o como acontece en el presente, presta una garantía para evitar efectuar dicho aporte), asume un riesgo concreto, y no puede ser asimilado a un acreedor ordinario.

De una correcta hermenéutica de la normativa concursal y sus postulados, siendo que el supuesto *sub examine* no fue específicamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

contemplado por el legislador, debe aplicarse de modo analógico lo establecido por el art. 151 LCQ, respecto de la situación de los socios que hicieron sus aportes a una sociedad accidental o en participación, quienes frente a la quiebra del socio gestor, sólo pueden cobrar después de satisfechos todos los restantes créditos (arg. conf. art. 159 LCQ).

En conclusión, tal como fuera adelantado, de acuerdo a lo desarrollado y lo aconsejado por la sindicatura actuante, debe admitirse el crédito insinuado como subordinado en los términos de la norma.

Como corolario se resuelve: i) admitir el recurso de fs. 990; ii) revocar la resolución de fs. 981/983 y, en consecuencia, declarar verificado a favor de Mandamientos e Inversiones S.A. un crédito por la suma de \$39.443.360,01 con carácter quirografario subordinado; y iii) atento las particularidades que exhibe el presente, imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

5. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

